

## **DECRETO No. 041**

(26 DE ABRIL DE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EL DECRETO NACIONAL 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19

#### EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Qué de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política "Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática participativa, y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Negrilla por fuera del texto original).

Que conforme el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en Colombia con su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, sus deberes sociales y el de los particulares.

1 de 18

Que el artículo 49 de la constitución política determina entre otros aspectos que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el estado responsable de respetar proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como una de los elementos fundamentales del estado social de derecho

Que dicha norma en el artículo 10° enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental los de "propender por su autocuidado el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que la ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias al tenor del título VII Resalta que corresponde al estado como regulador en materia de salud expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que El artículo 598 ibídem establece que "toda persona debe velar por el mejoramiento la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".





Que, ante la orden de aislamiento e imposición del toque de queda en el Municipio de Piedecuesta, establecidos en los Decretos del orden Nacional, Departamental y Municipal con el fin de evitar aglomeraciones y acaparamiento de víveres, medicinas, productos de aseo y demás requeridos para la supervivencia humana y animal.

Que, Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el seis (6) de marzo de 2020, se confirma el primer caso de Coronavirus (COVID-19) en el país, razón por la cual, todas las Entidades adscritas al sistema de seguridad social en salud deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento.

Que mediante Decreto 192 del 13 de marzo de 2020 el Gobernador de Santander "Declara la emergencia sanitaria en el Departamento de Santander y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de Policía para la prevención de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

Que el 17 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Santander y a la fecha ya se han confirmado 27 casos en toda el área.

2 de 18

Que es deber del Alcalde Municipal conservar la tranquilidad en su respectivo territorio por lo que dará aplicación a los postulados del Art. 91 de la Ley 136 de 1992, modificado por el Art. 29 de la Ley 551 de 2012 que faculta a los alcaldes para dictar medidas de orden público específicamente las del numeral segundo de dicho artículo.

Que en Consejo de Gobierno el 14 de marzo del presente año se estableció la necesidad de tomar medidas sanitarias y policivas a través de la expedición de un Decreto donde se declara la Emergencia Sanitaria y se toman medidas para la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que mediante Consejo de Seguridad extraordinario del 16 de marzo de 2020, se toman medidas preventivas en el Municipio de Piedecuesta.

Que el 18 de marzo de 2020 se expide el Decreto No. 0025 del 18 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la Emergencia Sanitaria y se establecen acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de evitar la propagación del COVID-19 en el Municipio de Piedecuesta".

Que el Presidente de la República mediante Decreto No. 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario con ocasión de la pandemia COVID-19

Que el 19 de marzo de 2020 se expide el Decreto No. 026 "Por el cual se adoptan nuevas medidas transitorias para garantizar el orden público en el Municipio de Piedecuesta, con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada el día 18 de marzo de 2020, proponiendo aislamiento preventivo obligatorio".



Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 la Presidencia de la República ordenó i) aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020.

Que en el mismo Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en su artículo 3, señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

La Presidencia de la República, mediante decreto 531- abril -2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en el Artículo 2 preceptúa: "Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior."

Que el Municipio de Piedecuesta en razón del decreto nacional 531 - abril -2020 expidió el Decreto 038 del 12 de abril de 2020, "Por medio del cual se adoptan el Decreto Nacional 531 de abril de 2020 y las medidas para garantizar el orden público en el municipio de Piedecuesta en virtud de la emergencia sanitaria generada por la propagación del coronavirus covid-19"

Que la motivación de la declaración contenida en este acto administrativo, se origina en la ocurrencia de hechos que constituyen graves afectaciones para la comunidad del Municipio de Piedecuesta originadas con la implementación de las medidas preventivas que requieren un compromiso de toda la comunidad como herramienta participativa en concordancia con los  $\frac{3 \text{ de } 18}{2 \text{ constant}}$ mandatos de la Organización Mundial de la Salud para la promoción de la salud enmarcada en los protocolos para el respeto de los derechos humanos.

Que el Artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

Que el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo y, en relación con el orden público i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que el artículo 44 de la ley 715 de 2001 señala como competencia a cargo de los municipios "corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción".

Que los Artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 señala que, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de Policía entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales. (Negrilla por fuera del texto original).





Que el artículo 2020 de la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los Gobernadores y Alcaldes, la competencia extraordinaria de Policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas, ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otros "ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD: Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenas las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

*(…)* 

- 4. ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean esta públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencias, incluidas las de tránsito por predios privados.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) continúa en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad que habita en el Municipio de Piedecuesta y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencia C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-251 DE 2002, SU-476 de 1992 y C-024 de 1994, entre otras como *"el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos 4 de 18 humanos"*.

Que en el Departamento de Santander ya se cuenta con 38 personas contagiadas, donde una de ellas es residente en el municipio de Piedecuesta y se reportan 2 personas fallecidas en Santander.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 la Presidencia de la República ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.





Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID1 9, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo <u>Decreto 539 de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces</u>, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento de este.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 666 del 24 de Abril de 2020, reglamenta el protocolo general de bioseguridad que deberán tener las empresas de construcción y manufacturas con sus empleados, quienes vuelven a actividades desde el lunes 27 de abril en medio de la emergencia sanitaria por el coronavirus. "Este protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad, y deberá ser implementado por los empleadores y trabajadores del sector público y privado que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria, y por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)".

Negrilla y subrayado fuera de texto

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas 5 de 18 en el territorio del Municipio de Piedecuesta, a partir de las cero (00:00 a.m.) horas del día 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00 a.m.) horas del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus (COVID-19).

Parágrafo. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Municipio de Piedecuesta, con las nuevas o ampliadas excepciones previstas en el Artículo 2 del presente Decreto correspondientes a los numerales 3, 19, 22, 29, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Decreto en pro de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), sólo se permitirá la circulación de personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseos limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
- 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

ISO 9001

A icontect

A iconte

- 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de los establecimiento y locales comerciales para la comercialización
  - de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
- 8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: i) insumos para producir bienes de primera necesidad: ii) bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población: iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la 6 de 18 operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. se garantizará la logística de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

- 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estados.
- 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
- 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria de militar y defensa.
- 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.



- 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
- 22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
- 23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
- 25. El funcionamiento de la infraestructura crítica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 26. El funcionamiento y operación del centro de llamadas, los centros de contacto, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios y de las plataformas de comercio electrónico.
- 27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- 28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: i) servicios públicos de acueducto, alcantarillados, energía eléctrica, alumbrado público, aseos (recolección, transporte, aprovechamiento y 7 de 18 disposición final, reciclaje, incluyendo residuos biológicos o sanitarios); ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación o suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo –GLP-; iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales y, (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.
  - El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
- 30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería de radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseos, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

ISO 9001

Si Contection

Si Contecti



- 33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privadas: beneficios económicos periódicos sociales BEPS y, los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).
- 36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
- 37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.
  En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
- 38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los  $\frac{8 \text{ de } 18}{\text{usuarios de estas}}$ .
- 40. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
- 41. Parqueaderos públicos para vehículos.
- Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades
- **Parágrafo 2**. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.
- **Parágrafo 3**. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
- **Parágrafo 4**. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas o animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarios, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
- Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus (COVID-19). Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del mismo adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.





**Parágrafo 6.** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. Todas las anteriores excepciones deberán dar cumplimiento obligatorio del decreto 666 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Medio Ambiente. Por parte de los empleadores como de los propios trabajadores. "Este protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad, y deberá ser implementado por los empleadores y trabajadores del sector público y privado que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria, y por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)". Estas son algunas de las responsabilidades:

## Las responsabilidades del empleador:

- Capacitar a sus trabajadores y contratistas, vinculados mediante contrato de prestación de servicios o de obra, las medidas indicadas en este protocolo.
- Adoptar medidas de control administrativo para la reducción de la exposición, tales como la flexibilización de turnos y horarios de trabajo, así como propiciar el trabajo remoto o trabajo en casa.
- Reportar a la EPS y a la ARL correspondiente los casos sospechosos y confirmados de Covid-19.
- Incorporar en los canales oficiales de comunicación y puntos de atención la información sobre la enfermedad.
- Apoyarse en la ARL en materia de identificación, valoración del riesgo y en conjunto con las EPS en lo relacionado con las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad.
- Proveer a los empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle para el empleador.
- Promover el uso de la aplicación CoronApp para registrar en ella el estado de salud de los trabajadores.

## Las responsabilidades de los trabajadores

En esta resolución 666 del 24 de abril de 2020 también están incluidos los deberes de los trabajadores, quienes tendrán que cumplir con los protocolos de bioseguridad adaptados por sus empresas durante la jornada laboral.

Además, los empleados deberán reportar a sus empleadores cualquier contagio que se presente en sus hogares o en la propia empresa, al igual si manifiestan síntomas de enfermedad respiratoria para que se tomen las medidas pertinentes.

### Medidas adicionales:

- Tomar la temperatura al ingreso del lugar de trabajo.
- Distancia mínima de 2 metros entre trabajadores.
- Uso de tapabocas.
- Protección de barrera para el rostro.
- Adopción de turnos flexibles para evitar aglomeraciones
- Disponer de espacios para lavado de manos, así como jabón y antibacterial.
- Implementar una estrategia de comunicación interna para promover medidas sanitarias en la empresa y en el hogar.

Parágrafo 8. En relación con el numeral 37 del presente Artículo en el Municipio de Piedecuesta se adoptarán los siguientes horarios de 5:00 a.m. a 8:00 a.m. y de 5:00 p.m. a 8:00 p.m. esta





actividad no estará sujeta al pico y cedula, actividad que se podrá realizar dentro de su sector o barrio de donde resida y no mayor a un kilómetro; Para lo cual deberá portar las medidas de bioseguridad obligatorias, documento de identidad y elementos de hidratación, las actividades permitidas serán:

Caminar, trotar, correr, montar en bicicleta u otras que no impliquen grupos o equipos, NO se podrán usar canchas, ni equipos o máquinas de ejercicio en parques públicos, privados e infantiles, se exceptúan las personas que demuestren que la bicicleta es su medio de transporte.

**Parágrafo 9.** Para el sector de la construcción de edificaciones y cadena de suministro se deben cumplir con los lineamientos de la circular conjunta No 001 de 11 de abril de 2020. Del Ministerio de salud, Vivienda y del Trabajo. La cual es anexo al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: IMPLEMENTAR la medida de PICO Y CÉDULA en el Municipio de Piedecuesta, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo); así como para acceder a servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, para lo cual, únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar, los siguientes días de la semana atendiendo el último número de su cédula de su ciudadanía como se indica a continuación:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE
	LA CÉDULA
LUNES	1 y 2
MARTES	3 y 4
MIERCOLES	5 y 6
JUEVES	7 y 8
VIERNES	9 y 0

10 de 18

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los sábados y domingos se restringe totalmente la circulación en la jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De lunes a viernes se permitirá a los establecimientos de comercio funcionar desde 6:00 a.m. y hasta las 8:00 pm abiertos al público a partir de esa hora podrán funcionar mediante modalidad de domicilios. En todo momento deberán cumplir los protocolos de bioseguridad señalados por el Gobierno Nacional a través de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los sábados y domingos los establecimientos de comercio podrán funcionar mediante la modalidad de domicilios. En todo momento deberán cumplir los protocolos de bioseguridad señalados por el Gobierno Nacional a través de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.





**PARÁGRAFO CUARTO**. El día viernes festivo 01 de Mayo será permitida la circulación para las actividades previstas en el Decreto Nacional 593 de 2020, cumpliendo los horarios permitidos y sólo para los ciudadanos cuyas cédulas terminen en los dígitos 9 y 0.

**PARAGRAFO QUINTO**. El presente artículo rige para las previsiones contenidas en el Decreto 593 de 24 de abril de 2020, artículo 3°, numerales 2° y 3°.

ARTICULO CUARTO: Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO QUINTO: Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**ARTÍCULO SEXTO:** Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.

2. El transporte de carga y mercancía.

3. Caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO OCTAVO: Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán por qué no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO NOVENO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: verificación y avance, dada la necesidad de ir puntualizando el avance y efectividad de las medidas en relación con el inicio de actividades de los sectores productivos señalados en el presente decreto; El Secretario de Interior evaluara las medidas y podrá expedir

ISO 9001

Siconfect

A iconfect

A iconfec

11 de 18



circulares que den claridad, alcance, regulaciones, modificaciones e implementación de herramientas tecnológicas frente a las disposiciones contenidas en este decreto u otras que se requieran.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todas las empresas del sector de la construcción, que vayan a iniciar actividades, deberán comunicarlo con antelación y registrarlo por vía electrónica remitiendo la siguiente información: Tipo de empresa, Nombre de la empresa, Nit o Cedula, ubicación, actividad principal, las fechas de operación, correo de la empresa, teléfonos, horarios y la relación del personal que laborara ya sea de planta o contratistas y turnos de trabajo al siguiente correo: infraestructura@alcaldiadepiedecuesta.gov.co secretaria de infraestructura la cual llevara un registro de las constructoras que hayan radicado la información, para verificar el cumplimiento de las normas de bioseguridad, de no hacer previamente el registro no se podrá dar inicio a la actividad. y así mismo se aplicará para el sector de manufactura, directamente al siguiente correo planeacion@alcaldiadepiedecuesta.gov.co. Oficina asesora de planeación la cual igual verificara el registro que se debe hacer con antelación al inicio de actividades. Teniendo en cuenta las actividades relacionadas en el anexo 1 del presente decreto; La ausencia de aprobación por parte de la oficina asesora de planeación del protocolo de bioseguridad para el inicio de labores, junto con el incumplimiento de lo dispuesto en las condiciones, Hoja de Ruta y Procedimiento que se adopten de conformidad con la Resolución Nº 675 de 2020 y la Resolución No 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social acarreará las sanciones legales correspondientes. Del cumplimiento de dicho protocolo se hará seguimiento según el artículo 4 de la Resolución No 666 de 2020 en la Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria de la Secretaría de Salud Municipal. En caso de no aplicación del protocolo de bioseguridad se dará aviso a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.

12 de 18

Así mismo en lo referente al transporte masivo y convencional, se adoptarán los lineamientos que adopte el Área metropolitana de Bucaramanga, teniendo en cuenta que no se podrá superar el 35% de la capacidad de los vehículos, de ser posible el registro en la plataforma de la cámara de Comercio se remitirá el enlace correspondiente a quienes hayan enviado la información a los correos institucionales, dejando constancia de ello.

**PARAGRAFO TERCERO:** Todas las personas trabajadoras con vinculación directa o por contrato, de estos sectores económicos, deberán estar planamente identificadas, por las empresas o empleadores con el fin de que puedan en dado caso demostrar que están dentro de las excepciones. Para lo cual cada empleador deberá tomar e implementar el mecanismo para cumplir con este requisito.

ARTÍCULO DECIMO: VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponderá a las Secretarías de Salud, Planeación, Infraestructura e Interior, así como a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia y la Ley 1801 de 2016. Las inconsistencias que sean observadas razón decreto podrán dirigidas en а este ser siguiente correo: interior@alcaldiadelpiedelcuesta.gov.co

**PARAGRAFO:** Comuníquese el presente decreto a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, Camacol y los Gremios, para que por intermedio de estas se adelante un apoyo del registro de las empresas de construcción y manufactura que operan en nuestro Municipio, como se señaló en el artículo octavo en el parágrafo segundo.





**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Piedecuesta a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES Alcalde Municipal de Piedecuesta

Aprobó:

Abg. JUAN CARLOS CILIBERTI VARGAS – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó:

Jairo Correa Guevara - secretario del Interior

Elaboró y Proyectó:

Abg. JULITH DANESSA VELANDIA MORENO – CPS OAJ か

#### Anexos:

Circular conjunta No 001 de 11 de abril de 2020. Del Ministerio de salud, Vivienda y del Trabajo. Resolución No 666 de 24 de abril de 2020 Ministerio de Salud. Anexo 01 al Decreto

13 de 18





# ANEXO No. 001 DEL DECRETO No. 041 (26 de Abril de 2020)

## ANEXO TÉCNICO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR CONSTRUCCIÓN Y MANUFACTURA

El proceso de activación de los sectores económicos autorizados en el Decreto 593 de 2020 implica un procedimiento para el sector de la construcción y otro procedimiento para los sectores de manufactura:

## 1. Procedimiento para el sector de la construcción:

Para las empresas de construcción el proceso de reactivación incluye:

- 1.1. La inscripción de las empresas, sus empleados y contratistas se debe remitir la información según lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 9 de la resolución, manifestando expresamente la aceptación del uso y manejo de datos por el ente territorial.
- 1.2. Cumplimiento de los protocolos exigidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y de la Circular Conjunta 001 de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo.
- 1.3. Las empresas deben cumplir las medidas de distanciamiento, limpieza, <sub>14 de 18</sub> desinfección y bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.

## 2. Procedimiento para sector de la manufactura:

Para las empresas de manufactura descritas en el numeral 36 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020 y que se encuentren dentro de la actividad que el presente anexo incluye:

- 2.1. La inscripción de las empresas, sus empleados y contratistas se debe remitir la información según lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 9 de la resolución, manifestando expresamente la aceptación del uso y manejo de datos por el ente territorial.
- 2.2. Preparase para la adopción, adaptación, capacitación de trabajadores y contratistas e implementación de los protocolos sanitarios exigidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020.
- 2.3. Las empresas de los subsectores de manufactura que serán habilitadas gradualmente deben cumplir las medidas de distanciamiento, limpieza, desinfección y bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.

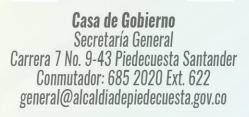
Tabla 1. Actividades manufactureras descritas según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

CIIU	NOMBRE_CIIU	
1311	PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES.	





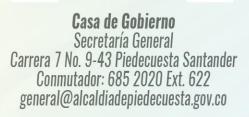
1312	TEJEDURÍA DE PRODUCTOS TEXTILES.
1313	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES
1391	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO Y GANCHILLO.
	CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES,
1392	EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.
1393	FABRICACIÓN DE TAPETES Y ALFOMBRAS PARA PISOS.
1000	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES
1394	Y REDES.
1399	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P.
1000	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE
1410	PIEL
1420	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
1430	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO
1430	
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE
	PIELES.
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y
1512	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y
	GUARNICIONERÍA.
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y
1513	ARTÍCULOS SIMILARES; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y
1313	GUARNICIONERÍA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES
	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER
1521	TIPO DE SUELA.
	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO
1522	CALZADO DE CUERO Y PIEL.
1523	FABRICACIÓN DE PARTES DEL CALZADO.
1200	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO
0163	ACTIVIDADES POSTERIORES A LA COSECHA
1610	ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA
1010	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO;
	FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS
1620	LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y
	PANELES
	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE
1630	CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN.
1640	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA
1690	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA;
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y
	ESPARTERÍA.
	FABRICACIÓN DE PULPAS (PASTAS) CELULÓSICAS; PAPEL Y
1701	CARTÓN.
1702	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO (CORRUGADO);
	FABRICACIÓN DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMBALAJES DE
	PAPEL Y CARTÓN.
1709	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN
1910	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE
2011	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
	BÁSICOS.
2013	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS.







2014	FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS
2022	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS
	SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS.
	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS
2023	PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE
	TOCADOR.
2029	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.
2030	FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS
2100	QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO
	FARMACÉUTICO.
2219	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE CAUCHO Y OTROS
0004	PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.
2221	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO.
2229	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P.
2310	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO
2391	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS.
2392	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA
	CONSTRUCCIÓN.
2393	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y
	PORCELANA.
2395	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y
0000	YESO.
2396	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA.
2399	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO
2440	METÁLICOS N.C.P. INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO.
2410 2421	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO.  INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES PRECIOSOS.
2421	
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS.
2431	FUNDICIÓN DE HIERRO Y DE ACERO.  FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
2432	
2511	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL.
	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE
2512	METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O
2312	TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.
	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO
2513	CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL.
	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL;
2591	PULVIMETALURGIA.
2592	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; MECANIZADO.
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA,
2593	HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.
2599	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL
	N.C.P.
2711	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y
	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS.
2712	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE
	LA ENERGÍA ELÉCTRICA
2720	FABRICACIÓN DE PILAS, BATERÍAS Y ACUMULADORES
	ELÉCTRICOS





2731	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES ELÉCTRICOS Y DE FIBRA ÓPTICA.
2732	FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE CABLEADO
2740	FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE ILUMINACIÓN
2811	FABRICACIÓN DE MOTORES, TURBINAS, Y PARTES PARA
	MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.
	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE POTENCIA HIDRÁULICA Y
2812	NEUMÁTICA.
	FABRICACIÓN DE OTRAS BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y
2813	VÁLVULAS.
2814	FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE
	ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN.
2815	FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES
	INDUSTRIALES.
2816	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN.
2818	FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS MANUALES CON MOTOR.
	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE
2819	USO GENERAL N.C.P.
2821	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL.
	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS FORMADORAS DE METAL Y DE
2822	MÁQUINAS HERRAMIENTA.
2823	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA.
	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS
2824	Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.
	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE
2825	ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.
0000	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE
2826	PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS.
0000	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE
2829	USO ESPECIAL N.C.P.
2002	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLAS DE RUEDAS PARA
3092	PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
2250	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES
3250	MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS (INCLUIDO MOBILIARIO).
3311	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE
3311	PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL.
3312	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE
3312	MAQUINARIA Y EQUIPO.
3313	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO
3010	ELECTRÓNICO Y ÓPTICO.
3314	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO
	ELÉCTRICO.
3315	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO
	DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES,
	MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.
3319	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS
30.0	Y SUS COMPONENTES N.C.P.
3320	INSTALACIÓN ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO
	INDUSTRIAL.

3. Movilidad:

ISO 9001

Sicontec

Sicontec

Sicontec

Sicontec

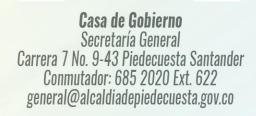
Sicontec

Signature

Sicontec

Signature

Signatu





La adopción del decreto el Decreto 593 de 2020 incluye medidas en materia de movilidad descritas a continuación:

- 3.1. Los empleados que resulten autorizados para trabajar sólo podrán desplazarse entre su casa y el trabajo y viceversa.
- 3.2. El pico y cédula regirá de acuerdo con el presente decreto y únicamente para realizar actividades, financieras, de abastecimiento y aquellas que no estén exentas.
- 3.3. Ejercer controles en los sistemas de transporte masivo y colectivo para que las personas que ingresen estén cubiertas por excepciones de los decretos municipales o nacionales.
- 3.4. La Policía Metropolitana de Bucaramanga contará con acceso a la plataforma para determinar si quienes están circulando cuentan o no con la autorización para hacerlo.
- 3.5. Cumplimiento de las disposiciones del Área Metropolitana de Bucaramanga, en la cual el sistema de transporte masivo y el transporte público colectivo siempre deberá operar con una capacidad máxima al 35% en atención a la medida establecida por el Gobierno Nacional. **NO se permitirá el transporte de pasajeros de pie.**
- 3.6. El tapabocas será de uso obligatorio en el espacio público, al interior de las empresas y en los sistemas de transporte.

## 4. Salud:

- 4.1. En caso de presentar casos positivos de COVID-19 en empresas del sector de construcción y manufactura se establecerán los cercos epidemiológicos, de acuerdo con lo definido por el programa del SIVIGILA.
- 4.2. Los proyectos habilitados en el presente decreto deben contar con el protocolo de bioseguridad, prevención y promoción para la prevención del Coronavirus COVID-19 en físico en la obra. con su copia de enviado al correo 18 de 18 planCOVIDconstruccion@minvivienda.gov.co

MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES Alcalde Municipal de Piedecuesta

